

DR 21 60

El nuevo artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. ASIGNATURA DERECHO PROCESAL 1
AUTOR JOSÉ ALMAGRO DÍA DE GRABACIÓN 25 DE FEBRERO DE 1981 DÍA DE EMISIÓN 4 DE
MARZO Brevemente vamos a comentar en este guión, a título informativo, la Ley 77.980 de 26
de diciembre que introduce un nuevo artículo en 921 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El
texto legal ha quedado redactado del siguiente modo.

Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará, desde que
aquella fuese dictada hasta que sea totalmente ejecutada, en favor del acreedor, el interés
básico o de redescuento fijado por el Banco de España, incrementado en dos puntos, salvo que,
interpuesto recurso, fuere revocada totalmente. En los casos de revocación parcial, el Tribunal
resolverá con arreglo a su prudente arbitrio. Lo establecido en el párrafo anterior será de
aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que
contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la
Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

Actualmente, la normativa en vigor era la concerniente a la morosidad en las obligaciones, en
cuya virtud, en el Plano Civil, a tenor del artículo 1108 del Código Civil, en relación con el
artículo 1100 del mismo texto, la cantidad líquida en que la resolución judicial de condena
consiste devenga un interés del cuatro por ciento desde que el deudor se constituye mora, esto
es, desde la reclamación judicial de la deuda, si es una reclamación judicial fehaciente, lo que,
por ende, tendrá también su repercusión probatoria. En el Plano Mercantil se devenga el
interés del cuatro por ciento desde el siguiente del vencimiento en las obligaciones que
tuvieran señalado día para su cumplimiento, ya que en las que no lo tuvieran señalado se sigue
el Régimen General del Derecho Civil, o sea, el artículo 63 del Código de Comercio como norma
especial en esta materia en confrontación con lo que dispone el Código Civil. La Ley 7.10.1939
fijó el interés legal en el cuatro por ciento y es, por lo tanto, este este cuatro por ciento el
vigente hasta la fecha.

El interés básico o de redescuento del Banco de España se cifra en el ocho por ciento según una
orden del Ministerio de Economía del 23 de julio de 1977. Con estos datos informativos nos
podemos acercar a la exégesis del precepto. Objetivamente se constriñe a resoluciones de
condena a cantidad líquida.

Por tanto, cualquier otra resolución se regiría por el sistema anterior y no le sería de aplicación
esta regla particular del interés básico de redescuento que establece el precepto que
comentamos. Temporalmente se refiere a la resolución que agota el proceso declarativo, pues
el nuevo interés fijado se computa desde el momento en que se dicta la resolución en su inicio
hasta aquel en que se ejecuta la misma, bien voluntariamente por el condenado, bien mediante
la resolución que pone fin al proceso de ejecución instado para el cumplimiento de la
resolución recaída en el declarativo en su momento final. El periodo que abarca desde la
morosidad hasta la resolución recaída en el declarativo se computará, por tanto, al 4%

conforme al sistema anterior.

Sujetivamente se establecen excesiones al principio dentro de la dirección clásica consagrada en nuestro derecho administrativo, cuando el condenado es la Administración Pública, por lo que ha de concordarse esta disposición con lo que previene la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, artículos 44, 45 y 36.2. Se plantea el problema de la firmeza de la resolución, toda vez que, si esta es revocada totalmente, surge una causa negativa o de exclusión lógica del supuesto derecho de la norma, de suerte que en este supuesto no sería aplicable. Si es revocada parcialmente, se habilitará al juzgador para que adopte una determinación conforme a su prudente arbitrio. Creemos que en esta última hipótesis deberá tenerse en cuenta la doctrina del enriquecimiento injusto.

La intención de la reforma resulta loable, ya que parece se pretende impulsar el cumplimiento voluntario de las resoluciones judiciales, sin necesidad para ello de acudir a la nueva carga, en el sentido económico del término, que implica la tramitación de ejecución de sentencias, artículo 919 y siguientes de la ley de enriquecimiento civil. Por otro lado, se pretende obviar la injusticia que supone el bajísimo tipo de interés, 4%, fijado para la morosidad y devorado en nuestra época por la inflación monetaria. Pero estimamos que la reforma queda en un pío deseo y nace con algunas dificultades.

Opinamos que debía haberse extendido al inicio de la morosidad y no al momento de la obtención de la resolución de condena en el declarativo este interés. En todo caso, el tipo de interés fijado es también inferior al que alcanza el dinero en el mercado interbancario, por lo que de cualquier forma le será más beneficioso al condenado en el proceso retener la cantidad líquida hasta el final del proceso de ejecución que cumplir voluntariamente la resolución.